



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO

DE

“Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas Nacionales para las importaciones de vehículos y motocicletas propulsadas por motores de combustión (gasolina o diésel).”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991 y la Ley 1609 de 2013, y previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 805 de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común facultan a los países miembros de la Comunidad Andina para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que de acuerdo con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras, las funciones de “Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley”.

Que la Ley 1609 de 2013 establece el marco regulatorio al cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para la modificación de los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que uno de los ejes de transformación establecidos en el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, “Colombia Potencia Mundial de la Vida”), es la transformación productiva, internacionalización y acción climática que “apunta a la diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza.”

Que el Gobierno Nacional, a través de la Política Nacional de Reindustrialización (CONPES 4129), busca reducir la dependencia económica del petróleo y del carbón, al crear nuevas fuentes de producción de bienes y servicios que reconfigurarán la matriz productiva de la economía nacional.

Que el objetivo principal de la Política Nacional de Reindustrialización, en línea con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, es transitar de una economía extractivista a una economía basada en el conocimiento y que sea productiva y sostenible.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas Nacionales para las importaciones de vehículos y motocicletas propulsadas por motores de combustión (gasolina o diésel).*”

Que uno de los objetivos específicos de la Política Nacional de Reindustrialización es aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva colombiana, a través del fortalecimiento de las vocaciones productivas y de estándares de calidad para reducir su dependencia del sector minero energético y aumentar la oferta interna y exportable.

Que para lograr dicha transición productiva, el Gobierno Nacional ha identificado la necesidad de impulsar encadenamientos de valor, incentivar la inversión productiva y cerrar brechas tecnológicas, especialmente en sectores estratégicos asociados a la economía del cuidado, la bioeconomía, la agroindustria sostenible, la transición energética y la industria farmacéutica, entre otros. Estas acciones buscan generar mayor valor agregado, sustituir importaciones críticas y robustecer la capacidad competitiva del país frente a los mercados globales, garantizando una participación más equitativa de los beneficios del desarrollo en las regiones.

Que de la demanda energética en Colombia, el 95,9% se encuentra concentrada en el consumo de combustibles fósiles (petróleo, kerosene, gasolina y diésel), lo cual es preocupante, ya que existe incertidumbre sobre la disponibilidad de energéticos provenientes de fuentes fósiles, la volatilidad de los precios y el impacto negativo en el uso en el medio ambiente.

Que los Sistemas de vigilancia y seguimiento de la calidad del aire (SVCA) y los inventarios de emisiones de contaminantes criterio realizados, las partículas relacionadas con los combustibles fósiles (Diesel y gasolina) son el contaminante que con mayor frecuencia excede la norma de calidad del aire. Su emisión se atribuye principalmente a vehículos diésel, así como el CN1, principal componente de las partículas finas PM2,5, emitidas por el sector transporte, según estimaciones del Concejo Internacional del Transporte Limpio (ICCT por sus siglas en inglés) (ICCT, 2015).

Que en este contexto, es necesario incrementar los aranceles para la importación de los vehículos y motocicletas a combustión (con motor de embolo (pistón), de encendido por chispa o por compresión (diésel o semi-diésel), con el fin de fortalecer, proteger y promover la industria automotriz colombiana basada en tecnologías de energías limpias, así como los procesos de reindustrialización que se están gestando en este sector, la sofisticación y diversificación de la matriz productiva, el empleo calificado y los encadenamientos productivos.

Que, de conformidad con los compromisos internacionales del Estado colombiano derivados del Acuerdo de París, la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC) y las metas de carbono neutralidad a 2050, el sector transporte es una de las fuentes prioritarias de reducción de GEI, por lo que se requiere adoptar medidas efectivas que desincentiven la importación de tecnologías altamente contaminantes y aceleren la transición hacia un parque automotor más limpio. En este sentido, la política arancelaria constituye un instrumento legítimo y estratégico para internalizar los costos ambientales, corregir fallas de mercado y orientar la demanda hacia tecnologías alineadas con la protección de la salud y del ambiente.

Que, adicionalmente, la medida que se establece por medio del presente decreto tiene la finalidad de generar condiciones más favorables para la atracción de nuevas inversiones encaminadas a la producción y transformación tecnológica del sector automotor en el país.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2.2.5.1.2.2 del Decreto 1076 de 2025 la quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor, es catalogada como una actividad contaminante.

Que la medida que se establece por medio del presente decreto se encuentra en coherencia con la Estrategia Nacional de Transporte Sostenible adelantada por el Ministerio de Transporte.

Que con el fin de armonizar los objetivos de la Política Nacional de Reindustrialización con los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas Nacionales para las importaciones de vehículos y motocicletas propulsadas por motores de combustión (gasolina o diésel).”

objetivos de política pública en materia medio ambiental, de movilidad sostenible y de transición energética, resulta útil el incremento de los aranceles para la importación de vehículos que generen mayores niveles de emisiones contaminantes.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en su sesión 384 del 5 de noviembre de 2025, recomendó el incremento arancelario al 40% para las importaciones de vehículos propulsados por motores de combustión por gasolina o diesel identificados con la partida 8703 (13 subpartidas arancelarias) y al 35% para las importaciones de motocicletas propulsadas por motores de combustión por gasolina o diesel, identificadas con la partida 8711 (5 subpartidas arancelarias).

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigor en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente Decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días, mediante su publicación en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, entre el XX de XXXX hasta el XX de XXX de 2025 a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 en el sentido de establecer un gravamen arancelario del 40% para a las importaciones de los productos clasificados bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Gravamen (%)
8703210090	40
8703221090	40
8703229090	40
8703231090	40
8703239090	40
8703241090	40
8703249090	40
8703311000	40
8703319000	40
8703321000	40
8703329000	40
8703331000	40
8703339000	40

Artículo 2. Modificar parcialmente el artículo 1° del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 en el sentido de establecer un gravamen arancelario del 35% para a las importaciones de los productos clasificados bajo las siguientes subpartidas arancelarias:

Subpartida	Gravamen (%)
------------	--------------

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas Nacionales para las importaciones de vehículos y motocicletas propulsadas por motores de combustión (gasolina o diésel).*”

8711100000	35
8711200000	35
8711300000	35
8711400000	35
8711500000	35

Artículo 3. La medida que se establece en el presente decreto se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4. El presente Decreto entrará a regir transcurridos quince (15) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1°. del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS